

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier Panizzi y la asistencia de los Dres. Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados “P.

C. R. S.A. c/MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/Acción de Amparo (art. 58

Constitución Provincial)” (Expte. N° 24.211-P-2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 682, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos, Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones **PRIMERA;** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----- A la primera cuestión el **Dr. Jorge Pflieger** dijo:-----

----- Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del recurso de Apelación Ordinaria deducido por la actora “P. C. R. S.A”, contra la sentencia N° 29/2015, pronunciada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. La impugnación fue concedida a fs. 635 y fundada a fs. 646/669 vta.----- A fs. 673/678 vta. la demandada contestó el traslado conferido y solicitó el rechazo del remedio deducido.-----

----- A fs.680 y vta. el Sr. Procurador General propicia el rechazo del recurso de apelación por inadmisibilidad formal, toda vez que no existe cuestión patrimonial directamente comprometida que afecte los intereses del fisco municipal.-----

----- **ANÁLISIS.**

----- **I.-** Llegados estos autos a conocimiento de esta Sala, corresponde que en forma preliminar me detenga en el estudio de la idoneidad de la impugnación; esto es, constar si el recurso es pasible de ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.-----

----- Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden en nuestro caso el patrimonio provincial y municipal. (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y más reciente 03/SROE/2015).-----

----- No solo es procedente cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar intereses. Interpretando los términos valor disputado, evidente contenido patrimonial o cuestión de determinada cuantía, cada caso merece un análisis determinado por parte del Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad de recurso, en atención a su finalidad.-----

----- **II.-** La lectura de los antecedentes del caso, las decisiones jurisdiccionales y la expresión de agravios del apelante, me permiten afirmar que debe declararse sin más la inadmisibilidad del recurso deducido pues, como ya lo advirtiera el Sr. Procurador General, no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco municipal. Es indudable que no se halla presente este recaudo del recurso previsto en el art. 257 del CPCC.-----

----- Digo ello porque sin mayor esfuerzo, se constata que la pretensión de la actora se limitó a reclamar por la vía del art. 58 de la Constitución Provincial que se le ordene al titular del ejecutivo municipal que disponga lo necesario para culminar con un trámite de habilitación, ello sin la exigencia previa del pago de tasas.-----

----- Resulta así evidente, la ausencia de contenido patrimonial directamente ponderable, en función de lo dicho, el presente recurso de Apelación Ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- A la misma cuestión el **Dr. Daniel Rebagliati Russell** dijo:-----

----- La naturaleza del recurso intentado, me lleva al análisis previo de la existencia de los requisitos legales para habilitar su tratamiento, ya que el art. 32, inc. 6º de la Ley V N° 3 es claro al indicar qué elementos deben estar presentes. Más allá de la desactualización de la suma fija prevista en la norma la cual y que aún no ha tenido la correspondiente enmienda, pese a los avatares inflacionarios, lo cierto es que la referencia es que debe existir un valor patrimonial en juego para

habilitar la instancia de revisión, el recaudo permanece incólume, podrán admitirse las variantes: contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida, cierta aunque no líquida. En el caso de autos, el rechazo de la acción de mandamus, en la que el actor pretendía el cumplimiento de una obligación de hacer, atinente a la obtención de una habilitación comercial de un planta industrial, no tiene cabida en las variantes citadas, en modo alguno no existe afectación de valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para el erario municipal.-----

-

----- En definitiva, ausente la condición prevista por el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3 corresponde desestimar el Recurso de Apelación Ordinaria ante la consumación de su inhabilidad formal.-----

----- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi**, dijo: -----

----- Los votos de los Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliatti Russell, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).-----

A la segunda cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** señaló:-----

----- Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas, propongo al acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 635 y fundado a fs. 646/669 y vta. 2) Imponer las costas al apelante vencido, acorde con lo

dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios al letrado apoderado de la actora, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa, y estimar los de los Dres. M. M. y O. H., letrados del municipio de Comodoro Rivadavia en un 30% de los que le fueren estimados por su actuación en primera instancia (art. 14 de la Ley XII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----- ----- A la segunda cuestión, el **Dr. Daniel Rebagliati A. Russell** dijo:

----- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pflieger.-----

----- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi**, expresó:-

-

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 635 y fundado a fs. 646/669 y vta.-

----- 2°) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).-----

- ----- 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la

actora, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa, y **REGULAR** los de los Dres. M. M. y O. H., letrados del municipio de Comodoro Rivadavia en un 30% de los que le fueren estimados por su actuación en primera instancia (art. 14 de la Ley XII N° 4), con más el IVA si correspondiere.-----

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL- Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 26 DE **ABRIL** DEL AÑO **2.016**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **04** /S.R.O.E./2016 CONSTE